

PUNTO DE SUSCRICIÓN:

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 24.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden.*—Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su art. 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exi-

giendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*;

Y considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas hubiese sido doble y simultánea, y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo quinto del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, an-

tes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia, entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar las subastas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 22 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
IGNACIO GUASP.

Núm. 25.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 22 del actual se insertan las disposiciones siguientes:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real decreto.*

—A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos les sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no solo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar

estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquéllos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de

una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la *Gaceta* oficial un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—*María Cristina*.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.»

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real orden*.—Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el artículo 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (*Gaceta* del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exigen á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinandos las contenidas expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—SILVELA.—Sres. Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.»

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Circular*.—Se han elevado á este Ministerio diferentes consultas respecto á la expedición de pasaportes pa-

ra determinados países del Extranjero, solicitud que vienen denegando las respectivas Autoridades fundándose en la Real orden de 7 de Febrero de 1889, en virtud de la cual se resolvió que en lo sucesivo no se expidieran dichos documentos. Mas esta disposición fué aclarada por otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en el sentido de que siguieran expidiéndose los pasaportes á los que lo solicitaran para viajar por los Estados donde se exijan.

Y no cumpliéndose lo prevenido en esta Real orden aclaratoria sin duda por no ser conocida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889 y se publique en la *Gaceta*, á fin de que las Autoridades ajusten á ella su conducta en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Real orden de 15 de Febrero de 1889 que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaría.—Excelentísimo Sr.: D. Severiano García Sabugo ha hecho presente á este Ministerio que proponiéndose viajar por Rusia y Turquía, en cuyos países se exige á los extranjeros la exhibición de sus respectivos pasaportes, acudió en solicitud de dicho documento á ese Gobierno civil, el cual se opone á expedírsele fundado en lo que preceptúa acerca del particular la Real orden de 7 del corriente.

En su vista;

Considerando que la citada disposición no deroga, ni puede derogar el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 restablecido en toda su fuerza por Real orden de 10 de Junio de 1878, y cuyo art. 7.º determina que «continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se hallen suprimidos»;

Y considerando por consiguiente que, sin perjuicio de la regla general, subsiste la excepción respecto á las naciones que, como Rusia y Turquía exigen á cuantos por ellas viajan los expresados documentos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar, como ampliación de la Real orden de 7 del corriente mes, que ínterin no se establezca otra cosa en los respectivos convenios internacionales puedan continuar expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los países donde sea necesario tal requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 24 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,

IGNACIO GUASP.

Núm. 26.

Orden público.

Encontrándonos en la época propia en que muchos pueblos acostumbran á celebrar corridas de toros ó novillos, llamo la preferente atención de todos los Alcaldes sobre la responsabilidad en que incurren al permitir semejantes espectáculos sin autorización previa de este Gobierno de provincia, que es el llamado á resolver, en cada caso, si procede ó no la concesión solicitada, sin que pueda servir de excusa ni pretesto para eludir

aquella obligación la sincera ó maliciosa creencia de que tratándose de corridas con carácter privado y gratuitas, no es necesaria autorización gubernativa alguna.

Me veré en el sensible caso de imponer un severo correctivo á los que desatiendan este servicio, como ya ha sucedido con algún Alcalde; y prevengo á la Guardia civil pongan de oficio en mi conocimiento los espectáculos que de esta índole se celebren en los pueblos, para los fines á que hubiere lugar.

Guadalajara 24 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
IGNACIO GUASP.

Núm. 27.

SANIDAD

Sin perjuicio de que oportunamente se publicará por este Gobierno de provincia instrucciones concretas para el mejor cumplimiento del servicio, llamo, desde luego, la atención de cuantos por la índole de sus cargos han de intervenir en el desempeño del mismo, sobre el importante Real decreto, recomendando y ordenando la propagación de la vacuna, inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 22 del actual y reproducida en este número del *Boletín oficial*.

Guadalajara 24 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
IGNACIO GUASP.

-2546

Núm. 28.

Con esta fecha y en virtud de certificación de la Delegación de Hacienda en que manifiesta que adeudan más de una anualidad los dueños de las minas, *La mismísima riquísima Carmen*, que pertenecía á D. Pedro Tonceda, y las llamadas *Victoria, San Juan, San Pascual, María, Alfonso XIII, Virgen del Carmen, La Macandita*, demasia de la *Macandita, Isabelita, Júpiter, Diana, Mercedes, Carolina, Rosario, Aida, La Clotilde, La Esperanza, El Ciclón, Nueva Cáceres, La Chilena, Carmelina y Luisito*, que pertenecían á D.^a Manuela Orcal, he acordado la caducidad de dichos expedientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,
IGNACIO GUASP.

-2545

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de los acuerdos tomados por la misma durante el mes de Mayo de 1890.

Continuación.

Sesión del día 5 de Mayo.

Establés, 1887.—Declarando excluido totalmente del servicio militar á Tiburcio García Sanz, por el defecto físico que tenía alegado.

Idem, id.—Idem, id, exceptuando temporalmente del servicio á Mateo Abad del Moral, como hijo de padre impedido y pobre.

Taravilla, 1888.—Declarando soldado sorteable á Saturnino N. Abad, que fué exceptuado por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre.

Ciruelas, 1887.—Declarando excluido totalmente del servicio á Lucio del Horno Valderas, que alegó defecto físico.

Ciruelas, 1887.—Acordando quedar enterada del fallo del Ayuntamiento, exceptuando á Gregorio Valderas Romero, como hijo de padre impedido y pobre.

Argecilla, 1888.—Confirmando el fallo del Ayuntamiento por el que quedó exceptuado José Alcalde Elvira, como hijo de padre sexagenario con reclamación.

Chequilla, 1890.—Acordando que Hermenegildo Martínez Samper, sea tallado ante el Ayuntamiento, presentándose al acto el día 24 del presente mes.

Idem, id.—Idem que Jerónimo Parrilla Martínez, que alegó ser hijo de viuda pobre, sea tallado ante el Ayuntamiento y falle la exención legal con arreglo á la ley.

Molina, 1889.—Exceptuando temporalmente del servicio á Nicolás Hurtado Maestro, que alegó tener un hermano en el servicio.

Pradosredondos, 1888.—Exceptuando temporalmente del servicio á Andrés Cañada Martínez, que alegó tener un hermano en el servicio.

Usanos, 1889.—Idem, id., id., á Baldomero Rubio Andradras.

Bujalaro, 1889.—Quedando enterada del fallo del Ayuntamiento, declarando exceptuado á Alejandro González de las Heras, por hijo de padre sexagenario y pobre.

Alcuneza, 1889.—Idem, id., id., á Andrés Merino Rangil, por hijo de padre impedido y pobre.

Morillejo, 1887.—Acordando quedar enterada del fallo del Ayuntamiento, exceptuando á Valentin Moreno Ibañez, como hijo de padre impedido y pobre sin reclamación.

Chillarón del Rey, 1889.—Quedar enterada del fallecimiento del mozo Laureano Cañada Duro.

Auñón, 1889.—Quedar enterada del fallo del Ayuntamiento, por los que declaró exceptuados á José María Fernández y Fernández y Leon Portal Lopez, como hijo de padre impedido y sexagenario sin reclamación.

Torrubia, 1889.—Ordenando á Juan Marco Casco para que se revise el caso de hijo de viuda pobre que tiene alegado según se le tiene prevenido.

Fuentes.—1887.—Quedando enterada de la excepción temporalmente de Victor de Lucas Alcalde, como hijo de viuda pobre, sin reclamación.

Olmeda de Cobeta.—Id.—Id. id. de Mariano Sanz Novella, como hijo de padre sexagenario, sin reclamación.

Idem.—1889.—Id. id. de Gabriel Sanz Pastor y Marmerto Zabala García, como hijos de viuda pobre, sin reclamación.

Jadraque.—1890.—Declarando soldado sorteable á Sotero Chaves Lopez, que alegó servir en el Ejército, por justificarse que se halla en las filas.

Budia.—1889.—Declarando soldado sorteable á José Poyatos Atance, que alegó defecto físico.

Miralrio.—Id.—Quedando enterada de la exclusión del servicio militar acordada por el Ayuntamiento, á Salustiano Cuadrado Cruz, como corto de talla.

Id. id.—Declarando excluido temporalmente á Lucio Vado Legarda, que alegó defecto físico.

Reñera.—1890.—Declarando soldado sorteable á Toribio de la Fuente Peñalver, que alegó defecto físico.

Molina.—Id.—Declarando excluido totalmente del servicio á Francisco Montesoro Chavarri, alumno de la Academia de Ingenieros militares.

Id. id.—Acordando continúe en observación facultativa Angel Esquilache Guillen.

Sotodosos.—1889.—Declarando excluido temporalmente del servicio á Mariano Vigil Ortiz, que alegó de defecto físico.

Baños.—1890.—Declarando soldado sorteable á Julián Benito Benito, que alegó defecto físico.

Albares.—1889.—Id. id. á Gregorio Ortiz Sánchez.

Valfermoso de Tajuña.—1890.—Id. id. á Aniceto García Martínez.

Jadraque.—Id.—Declarando excluido temporalmente á Alejandro Catalina Martínez, que alegó defecto físico.

Guadalajara.—1890.—Id. id. á Eusebio Alguacil Juberías, que alegó defecto físico, y asimismo y por igual concepto á José Díaz Benito.

Horche.—Id.—Id. id. á Zacarías Calvo Martínez, por defecto físico.

Imon.—1889.—Declarando soldado sorteable á Julio

Fuentes Imón, por defecto físico que alegó, sin haberse justificado.

San Andrés del Congosto.—1890.—Declarando exceptuados temporalmente a Maximino Esteban Clemente y Lorenzo Veguillas.

Algora.—Id.—Declarando útil condicional a Lucio Tomás Esteras de la Peña.

Tordellego.—Id.—Declarando excluido temporalmente a Guillermo Martínez Sanchez.

Guadalajara.—1887.—Excluyendo totalmente del servicio a Juan Epifanio Verdugo Guijarro.

Id. id.—Excluyendo condicionalmente a Juan Antonio Dominguez Rodrigo.

Brihuega.—1888.—Acordando quedar enterada de haberse retirado la alegación propuesta por Esteban Teófilo Cepero de Diego.

Id. id.—Id. id. de Vicente Ildefonso Medranda, excluido por el Ayuntamiento por corto de talla, sin reclamación.

Arbancon.—1887.—Id. id. del fallo del Ayuntamiento exceptuando a Salustiano Cañamon Bravo, como hijo de padre sexagenario.

Solanillos del Extremo.—Id.—Id. id. a Nicasio Moracho Cortijo.

La Toba.—1888.—Ordenando al Ayuntamiento falle nuevamente las alegaciones expuestas por Santiago Hernando Gil y Manuel Hernando Magro, exceptuados por hijos de padres sexagenarios.

Cereceda.—Idem.—Ordenando al Ayuntamiento que cumpla con lo que se le tiene mandado acerca de la exención de Victoriano Mazario Rebollo.

Ciruelas.—Idem.—Quedando enterada del fallo del Ayuntamiento exceptuando a Félix Diaz Recio.

Sigüenza.—1887.—Acordando declarar excluido condicionalmente a Joaquín Mas García, que sufre condena de presidio.

Id. id.—Adoptó el mismo acuerdo que en el caso anterior, respecto a Mariano Rodríguez Moreno.

Anchuela del Campo.—Idem.—Quedando enterada de haber sido exceptuado por el Ayuntamiento, como hijo de padre sexagenario, sin reclamación, Juan Martínez Alonso.

Rueda.—Id.—Quedando enterada del fallo del Ayuntamiento, exceptuando a José Moreno Abanades.

Albalate de Zorita.—Id.—Id. id. a Julián Alcocer Lopez, como hijo de padre sexagenario, sin reclamación.

Id. id.—Id. id. a Victoriano Martín Jimenez Alcocer, como hijo de padre impedido, sin reclamación.

Id.—1888.—Id. id. a Cándido Irueste Domingo.

Cobeta.—1887.—Id. id. a Vicente Concha García.

Gárgoles de Arriba.—Id.—Ordenando se cumpla por el Ayuntamiento con lo que se le tiene ordenado respecto al mozo Genaro Pascual Luis.

Argecilla.—1889.—Exceptuando temporalmente a Donato Laguna Martínez, por tener un hermano en el servicio.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda de la provincia.

Sección de Recaudación.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, advirtiéndole a los interesados que deben dirigir sus solicitudes a mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistas hasta hoy, son las que abajo se expresan, y que la fianza que debe prestarse para responder del cargo, ha de ser con carácter definitivo.

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Cupo anual con exclusión de los municipales.	Fianza que debe prestarse.
		Pesetas.	Pesetas.
Cifuentes	46	182.033'48	18.200

Pastrana	30	431.920'63	43.100
Cogolludo	43	251.432'40	25.100

Al propio tiempo esta Delegación, de acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad, previene a los que aspiren a desempeñar las referidas plazas de Recaudadores, que pueden solicitarlas en forma legal, expresando en sus instancias el aumento de premio de cobranza que estimen suficiente como remuneración de los servicios anexos al cargo interesado, para que por mi Autoridad pueda darse cuenta al Excmo. Sr. Ministro, con el fin de que éste resuelva la aceptación de la proposición hecha, si entiende que ella conviene a los intereses del Tesoro, ó, en otro caso, resolver lo que mejor estime.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en el servicio de que se trata.

Guadalajara 21 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda.—P. I.—Ricardo Braña Rodríguez.—2531

Ayuntamientos constitucionales.

PASTRANA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, constituido en Junta municipal y en sesión de 15 de los corrientes, ha acordado que, conforme al Real decreto de 14 de Junio último, se anuncie nuevamente la vacante de la plaza de Médico-cirujano de beneficencia municipal de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas y bajo las demás condiciones establecidas en sesión de 7 del citado mes de Junio.

Y para cumplimiento de tales acuerdos se anuncia la vacante de expresada plaza, con la dotación indicada, limitándose el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para admitir solicitudes de aspirantes que han de ser Licenciados en medicina y cirugía, acompañadas del título original ó copia testimoniada del mismo, con relación detallada y firmada por los interesados en que consten los méritos y servicios prestados en la facultad, y cuyos documentos se dirigirán en el indicado plazo a esta Alcaldía; advirtiéndose que el servicio facultativo a que se alude comprenderá la asistencia gratuita de cien familias pobres y las demás obligaciones designadas en el Reglamento antes citado, y que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Pastrana 21 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Claudio Bachiller.—José María Guijarro.—2538

ESCOPETE.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano municipal de esta villa, la que será provista con arreglo al Reglamento de 14 de Junio último. El agraciado percibirá el sueldo anual de 75 pesetas pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal. El término para la admisión de solicitudes será el de treinta días, a contar desde en que el presente aparezca en el periódico oficial de la provincia, y las instancias, debidamente documentadas, serán dirigidas al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Escopete 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Félix García.—2539

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, la que será provista de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio último. El agraciado percibirá por concepto de sueldo anual 15 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos. El término para solicitar la plaza, será de treinta días, á contar desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia.

Escopete 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Félix García. —2540

ZAOREJAS.

Habiendo resultado negativas las subastas de consumos á venta libre para el próximo año de 1891-92, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, ha acordado el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el tiempo de un año, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta. La primera tendrá lugar el día 30 de los corrientes, á las diez de su mañana, y si hubiese necesidad de la segunda y tercera se celebrarán los días 5 y 10 del próximo Septiembre y á la misma hora.

Zaorejas 19 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Higinio López. —2537

MEGINA.

El repartimiento de consumos del actual año económico de esta villa se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; durante dicho período serán oídas cuantas reclamaciones se presenten.

Megina 18 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Román Abad. —2534

MALAGUILLA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas que aparecen consignadas en el presupuesto municipal, pagadas por trimestres vencidos, para la asistencia de cinco familias pobres que las constituyen nueve personas, siendo la duración del contrato por un año, que finará en 24 de Junio de 1892.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza podrán dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía, durante el término de 30 días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia, y el que resulte agraciado podrá contratar también con el vecindario en la forma que autoriza el vigente Reglamento.

Malaguilla 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Juan Perucha. —2529

ALARILLA.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito municipal para el corriente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

En igual modo y forma se halla terminado el de los líquidos.

Alarilla 19 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Fermín Viejo. —2532

VIANA DE JADRAQUE.

Habiendo sido reconocidos en este día por el señor Subdelegado de Veterinaria del Partido, los ganados laneros de la propiedad de D. José Pérez Villamil, los cuales se encuentran pastando en la propiedad del referido D. José en este término municipal, y resultando hallarse sanos y limpios de la Epizootia variolosa que venían padeciendo, se ha declarado la sanidad de los mismos.

Lo que se hace público para los efectos que puedan convenir.

Viana de Jadraque 13 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Manuel Garbajosa. —2530

DRIEVES.

Don Florentino Herreros y Dominguez, Alcalde constitucional de esta villa de Drieves.

Hago saber: Que no habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales voluntarios, para cubrir el cupo de consumos y sus recargos correspondientes á esta localidad en el corriente ejercicio de 1891-92, el Ayuntamiento y asociados han optado el medio del arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, ya en junto ya también por ramos separados, cuyo remate tendrá lugar en estas casas consistoriales ante la respectiva comisión del Ayuntamiento, el día 3 del próximo mes de Septiembre de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 2.996 pesetas 34 céntimos á que asciende el cupo del tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en metálico, y por la cuarta parte de la cantidad total en que aquel quede adjudicado.

Si en dicha subasta no hubiere licitador, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, el día 13 del referido mes de Septiembre, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Drieves 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Florentino Herreros.—P. S. M.—Felipe Alcalde Salas, Secretario. —2541

ARGEICILLA.

D. Francisco Serrano y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Argecilla.

Hago saber: Que en este día se ha presentado á mi autoridad el vecino D. Tomás Asanza, manifestando que en el día 17 del corriente, viniendo desde el pueblo de Castilblanco á la villa y mercado de Jadraque, le fué perdida una chaqueta de lanilla oscura, que en el bolsillo contenía una cartera con bastantes apuntaciones y anotaciones de sus préstamos, á que se dedica.

Y como quiera que á pesar de las indagaciones hechas no ha podido conseguir su hallazgo, recurre á mi autoridad, haciendo saber á los señores Alcaldes de la provincia den publicidad á este

anuncio en sus localidades, especialmente los de los pueblos del mercado á Jadraque, y una vez así, si en ellos se encontrara, lo manifiesten á esta Alcaldía y se le dará una gratificación al autor del hallazgo.

Argecilla 21 de Agosto de 1891.—Francisco Serrano.—El Secretario, Tomás Pérez.—2535

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SIGÜENZA.

Don Eduardo Martínez Rebollo, Secretario interino de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico: Que según consta del acta del sorteo celebrado en el día de ayer de los Sres. Jurados para conocer de las causas que deben someterse al Tribunal del Jurado referente al partido de Cifuentes y que se encuentra unida á su expediente, han sido designados los contenidos en la presente lista.

Cabezas de familia.

- D. Sisto Iglesias Rojo, vecino de Cogollor.
Nicolás Batanero Batanero, Trillo.
Felix Ballano Cortés, Sotodosos.
Fausto Díaz Hernando, Sotillo.
Tomás Vigil Sanchez, Sotodosos.
Abdón Martínez Marco, Cifuentes.
Julian Romero Peña, Gualda.
Mariano Tamayo Parra, Saelices.
Juan Utrilla Utrilla, Ruguilla.
Enrique Martínez Calvo, Alaminos.
Pedro López Monge, Cifuentes.
Juan Crespo García, id.
Rufino Abanades Sicilia, Ablanque.
Angel Used Lucia, Sacecorbo.
Alejandro Canalejas, Valdelagua.
Lino Flores Villaverde, Las Inviernas.
Mariano Ortiz López, Renales.
Deogracias Muñoz Coracho, Cifuentes.
Bruno López de Toro, Canredondo.
Ramón Serrano Carrasco, de Durón.

Capacidades.

- D. Juan Antón Gil, vecino de Renales.
Pedro Carrasco García, Durón.
Santiago Mazario Serrano, Cifuentes.
Pedro Sanchez Moranchel, Huetos.
José Ballesteros Vallanos, Cifuentes.
Bonifacio López Barbas, Torrecuadrada.
Demetrio Rodrigo Blanco, Cifuentes.
Manuel Gonzalo Husain, Armallones.
Cirilo Checa Martínez, de Saelices.
Fermin García Ibañez, Cifuentes.
Ecequiel Tamayo Gil, Sotodosos.
Pedro Estéban López, Cifuentes.
Eugenio Mayor García, Huetos.
Isidro García Romero, Ablanque.
Lorenzo Tejedor Lucia, Sacecorbo.
Segundo García Sanz, Huetos.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

- D. Antonio Algora Medina, vecino de Sigüenza.
Juan Antonio Gimez Saiz, id.
Gregorio Martínez Baquerizo, id.
Manuel Almazan Almazan, id.

Capacidades.

- D. Ramón Martínez Conde, Sigüenza.
Benito Aillón Romero, id.

La lista preinserta es copia de la original á que me refiero, haciendo constar que las causas son procedentes del Juzgado de instrucción de Cifuentes, seguida por el delito de robo contra Ramón de la Peña y otros; por el

de robo también otra seguida contra Pedro Arroyo y otros, y otra seguida contra Victoriano Henche y otro por el delito de asesinato, las cuales tendrán lugar en esta Audiencia los días 16, 17 y 18 de Noviembre próximo, á las nueve de la mañana respectivamente; y en armonía á lo dispuesto en la Ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por Jurados, extendiendo esta visa por el Sr. Presidente, en Sigüenza á 18 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Presidente, Federico Amoraga.—Eduardo Martínez.—2521

Juzgados de primera instancia.

MOLINA.

Don Angel de Vera y Nogales, Juez de instrucción de la ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Martínez Ortiz, vecino de El Villar de Cobeta, en causa seguida contra el mismo y otros por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados al Martínez, sitos en término municipal de El Villar de Cobeta, que á continuación se describen:

Una casa en dicho pueblo con el núm. 98; linda por la derecha otra de Juan Berlanga, izquierda otra de herederos de Dorotea Sanz y espalda calle pública, su capacidad superficial 60 metros cuadrados, tasada en 255 pesetas.

Un pajar con su era, que linda por derecha entrando con camino real, izquierda Manuel Sanz y por espalda barranco; su capacidad superficial 15 metros, tasado en 75 pesetas.

Una paridera de barda en el Recuévano, que linda toda ella con baldíos, tasada en 50 pesetas.

Otra en la Zurrunilla, que linda por derecha, izquierda y espalda un yermo, tasada en 100 pesetas.

Una heredad en el paraje titulado La Hoya, de dos áreas 79 centiáreas, linda Saliente con otra de Lino Martínez, Poniente baldío, Mediodía la misma hacienda y Norte camino, en 20 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 18 de Septiembre próximo, de dos á tres de su tarde en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de El Villar de Cobeta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en dicha subasta ha de depositarse previamente en las mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir, y que las expresadas fincas salen á subasta sin suplir la falta de titulación, lo que se hará en su día por el rematante á costa del ejecutado.

Dado en Molina de Aragón á 21 de Agosto de 1891.—Angel de Vera.—P. S. M.—Ignacio Antón.—2543

SIGÜENZA.

D. Franco Pastor Cabellos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y partido de Sigüenza.

Certifico: Que por mi actuación en el mismo, penden autos civiles de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador Don Rogelio Beato Díaz, en representación de D. José Yagüe de Agustín, vecino de Jadraque, contra Basilio Garcia Fraile y su fiador Gaspar Lozano Aranza, que lo son de Membrillera, sobre pago de 300 pesetas y en ellos se dictó con fecha 25 de Junio último, la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Sigüenza, á 21 de Junio de 1891, D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovido por el Procurador Don Rogelio Beato Díaz, á nombre y con poder bastante de D. José Yagüe y Agustín, vecino de Jadraque, casado, propietario, bajo la dirección del letrado D. José Pérez Villamil, contra Basilio García Fraile y Gaspar Lozano Aranza, vecinos de Membrillera, sobre pago de 300 pesetas y costas.

Farte dispositiva.—**Fallo:** Que debo condenar y condeno á Basilio García Fraile, vecino de Membrillera, á que satisfaga á D. José Yagüe de Agustín, que lo es de Jadraque, la cantidad de 300 pesetas que le reclama en estos autos y las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta su total solvencia, y subsidiariamente condena también á Gaspar Lozano Aranza, vecino del mismo Membrillera, en concepto de fiador del Basilio García, al pago de principal y costas reclamadas por D. José Yagüe. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes con arreglo á la ley definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Ayala.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original que fué publicada en el día de su fecha á que me remito. Y para que conste y publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para la notificación del demandado Basilio García Fraile, declarado en rebeldía en cumplimiento del artículo 779 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Sigüenza á 13 de Agosto de 1891.—Visto Bueno.—Ayala.—Franco Pastor. —2526

Don Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Alcalde Fernández, vecino de Almadrones, en causa criminal seguida por el delito de hurto, se venden en tercera pública subasta los bienes que fueron embargados, que con su tasación respectiva, son los siguientes:

En el término de Almadrones.

Una finca rústica en dicho término y sitio del camino de los Aceiteros, de haber una fanega y seis celemines; que linda al Saliente carretera de Cifuentes, Mediodía Venancio Martinsanz, Poniente Gervasio Castillo y Norte Mariano Mayor, tasada en 22'50 pesetas.

Un corral sin techar, sito en el pueblo de Almadrones, en el Juego de los bolos; que linda Saliente y Mediodía el repetido Juego de bolos, tasado en 18'75 id.

El remate será doble y simultáneo en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Almadrones, el día 9 de Septiembre próximo á las once en punto de la mañana, y se admitirán posturas de toda clase, siendo requisito indispensable para hacerlas, exhibir la cédula personal y depositar en mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Dado en Sigüenza á 20 de Agosto de 1891.—Francisco de Paula Ayala.—El Secretario, Santiago Raso. —2542

BRIHUEGA.

Don Enrique Bedoya, Juez municipal de esta villa, en funciones de Instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente y término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este en

la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á María Simón Ruiz, como heredera de Lázara Ruiz, ó su representante legítimo, si fuere casada ó menor de edad, natural de Trijueque, y con domicilio en Madrid, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración á fin de que manifieste si quiere mostrarse parte en el sumario que instruye con motivo del incendio de varias casas del pueblo de Trijueque, ocurrido la noche del 22 de Junio último, y si renuncia á la indemnización de perjuicios que pueda corresponderle; bajo apercibimiento que de no comparecer se dará al sumario el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 20 de Agosto de 1891.—Enrique Bedoya.—Juan Rodríguez. —2527

RECTIFICACIÓN.

Al publicar la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Usanos en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 97, correspondiente al 14 del actual, se dice de esta *Alcaldía*, debiendo entenderse del *Ayuntamiento*.

Usanos 24 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Higinio Alcaraz. —2547

Juzgados municipales

ATANZÓN.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en los derechos señalados en los aranceles vigentes de las actuaciones de su cargo.

Los aspirantes pueden solicitarlo en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Atanzón 17 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Isidro Sigüenza. —2517

BALCONETE.

La plaza de Secretario municipal de este Juzgado se halla vacante, la cual se ha de proveer conforme lo dispone la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes. Balconete 12 de Agosto de 1891.—El Juez municipal, Juan Escudero. —2518

JOSE MARIA ARAGÓN

AGENTE DE AYUNTAMIENTOS.

San Gil, 12, frente al Instituto, Guadalajara.

Esta *Agencia*, que durante dos años viene mereciendo el favor y la confianza de importantes Municipios de esta provincia, previo un laborioso examen de la legislación sobre bienes enagenados de Propios, ha empezado á formar un *Índice* en que se reúnen datos que pueden ser de utilidad y trascendencia suma para aquellas Corporaciones que deseen mejorar su estado económico y regularizar su administración pro-comunal.

La importancia de este trabajo y la utilidad práctica é inmediata que puede reportar á las Corporaciones interesadas, no debe esta *Agencia* encomiarlas.

Nuestro nombre es harto conocido en esta provincia, y nuestra reputación bien cimentada; hasta el punto, que aquellos Municipios cuya representación ostentamos, han empezado á tocar resultados positivos.

Nuestra gestión abraza además todo lo concerniente á la administración Municipal, Provincial y del Estado.